

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico, me dice lo siguiente:

Campamento de Guad-el-Jelú, 28 de Enero á las doce de la mañana.—No ocurre novedad. Sigue el desembarco del tren de sitio: los moros estan decididos á defender á Tetuan, esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la Plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.»

Campamento de Guad-el-Jelú, 29 de Enero.—No ocurre novedad. Continúa desembarcándose el tren de sitio. El General Zavala se ha encargado del mando del segendo cuerpo.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 28 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las cinco y media de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guad-el-Jelú 31 de Enero á las diez de la mañana.—No ocurre novedad. El Gobernador de Gibraltar se presentó ayer en la

bahía, pidió permiso para desembarcar y visitó nuestro campamento, haciendo cumplidos elogios de nuestro tren de sitio y continente de las tropas.»

El mismo dia á las ocho de la noche. Nuevo combate y nueva victoria. El enemigo descendió de su campamento, nuestro ejército atacó y rechazó á los moros tomando todas las alturas de la derecha de Sierra Bermeja. Las fuerzas enemigas, segun uno de los prisioneros, eran mandadas por Muley-Abbas y Sidi-Admed. Las pérdidas enemigas, sobre 2.000 hombres. Las nuestras unos 200.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 4.º de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 50.

Seccion de Hacienda.—Subsidio industrial.

Real orden de 5 del corriente fijando el número de Abogados de pobres que han de exceptuarse del pago de la contribucion del subsidio en cada una de las Audiencias del Reino.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general acerca de la necesidad de fijar el número de Abogados de pobres que han de exceptuarse en cada una de las Audiencias del Reino del pago de la contribucion del subsidio industrial, mediante á que la facultad concedida á los Regentes en la regla 3.ª de la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 ha dado lugar á que el número que se nombra no guarde relacion con el que en caso de alternar en este servicio se fija en la 4.ª, y de aqui las diferentes cuestiones que se suscitan entre las referidas Audiencias y Administraciones principales de Hacienda pública; y S. M., de conformidad con lo

expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dignado señalar el número de ochenta Abogados para la de Madrid: cincuenta para las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia: treinta para las de Valladolid y Zaragoza: veinticuatro para la de Búrgos: veintidos para la de la Coruña: veinte para la de Albacete: doce para las de Cáceres y Mallorca; y ocho para las de Oviedo y Canarias; sin perjuicio de que cuando alternen en dicho servicio no se exceptúe del pago de la referida contribucion otro número que el que fija la regla 4.ª de la tabla de exenciones que queda referida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, el de esa Administracion de Hacienda pública y demas fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes.

Cáceres 19 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 51.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia he dispuesto tenga lugar el 15 de Febrero próximo, ante el Alcalde de Villanueva de Sierra, la subasta de ciento veinte cargas de leña de roble y alcornoque, que para beneficio del arbolado, han de cortarse de los montes de dicha villa, bajo el tipo de 120 rs. á que han sido apreciadas.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de los que deseen tomar participacion.

Cáceres 29 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio.

El dia 24 del actual, á las doce de la mañana, tendrá efecto en este Gobierno la subasta de los derechos de pasaje por la barca que se establece en las inmediaciones del puente del Cardenal sobre el rio Tajo, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Cáceres 1.º de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.ª El arrendamiento de los derechos de barcage se entenderá por un año que debe empezar á contarse el dia 1.º de Marzo y concluir el 28 de Febrero de 1860.

2.ª El tipo para la subasta de este arriendo es el de 24,000 rs., y no se admite proposicion que baje de esta cantidad.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y á ellas se unirá carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de este Gobierno el 5 por 100 de la cantidad que se señala como tipo, que á todos, excepto al rematante, será devuelto despues de la subasta.

4.ª Será de cuenta del rematante la construccion de la barca, y solo podrá exigir por el pasaje los derechos que se expresan á continuacion.

Por cada cien cabezas de ganado lanar 4 rs., y cuando las cabezas no lleguen á este número 6 cénts. por cada una.

Por cada yegua de rebaño cargada ó descargada 50 cénts.

Por cada res vacuna 24 cénts.

Por cada cabeza cerdosa 12 cénts.

Por cada persona escotera ó á pie 30 céntimos.

5.ª Quedan esceptuadas del pago de pasaje, ademas de las personas á quienes la ley concede este beneficio, los vecinos de Villareal de S. Carlos, sus ganados y caballerías cuando tengan que hacerlo para faenas agrícolas.

6.ª La autoridad gubernativa, con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudacion de sus derechos.

7.ª El arrendatario ó arrendatarios se obligarán:

1.º A otorgar, tan luego como se apruebe el remate, la correspondiente escritura de fianza que garantice su cumplimiento.

2.º A entregar el importe del arrendamiento en cuatro plazos que vencerán el dia 1.º de los meses de Abril, Julio y Octubre y el 31 de Diciembre de este año.

3.º Al pago de los derechos de la subasta, otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Cáceres 4.º de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... hace proposicion para establecer una barca y recaudar los derechos de pasaje en las inmediaciones del pontazgo del Cardenal por un año que empezará el 1.º de Marzo y terminará el 28 de Febrero de 1861, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio pu-

blicado en el Boletín del día. parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administración de cambio á la otra.

Fecha y firma.

CONCLUYE la publicacion del convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Art. 26. La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que diga: *Certificado*, ó: *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 27. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento, atarse luego exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre lacre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administración á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete debe ser de una sola pieza; esto es, sin nudos.

Art. 28. Todo paquete que contenga cartas certificadas debe marcarse con el sello que diga: *Certificado*, ó: *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, ademas del sello en lacre sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 29. En el caso de que á las horas fijadas para el envío de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos países, no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administración enviará en la forma ordinaria un paquete que solo contendrá la hoja de aviso negativa.

Art. 30. La Administración de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Bayonne ó Irún, entre St. Jean Pied de Port y Valcárlos, y entre Perpignan y La Junquera.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobacion de la Administración de Correos de España.

Queda convenido, que en el caso que la Administración de Correos española ofreciese asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, á condiciones mas ventajosas para los dos oficios, que las obtenidas ú ofrecidas por la Administración de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administración de Correos española.

Art. 31. La Administración de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Prats de Mollo y Camprodon, entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urds y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido, que en el caso de que la Administración de Correos francesa ofreciera asegurar la ejecucion, de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones mas ventajosas para ambos oficios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administración de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administración por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administración de Correos de Francia.

Art. 32. Todo correo empleado en el transporte de paquetes entre una Administración de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un

parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administración de cambio á la otra.

La Administración del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibidos y las causas del retraso, si lo hay.

El porte debe devolverse á la Administración remitente á vuelta de correo.

Art. 33. Los conductores por contrata empleados en el transporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se habla en el artículo precedente. En cuanto á los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administración de Correos, no podrán ser reconocidos sino en la Administración de Correos mas inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

Art. 34. Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata, su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administración de Correos, y anotados en el parte; dichos conductores permitirán que monte en el carruaje, si hay asiento, el empleado que haya de proceder al reconocimiento, conduciendolo hasta la Administración de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá este á paso hasta la Administración, á fin de que dicho empleado no lo pierda de vista.

Art. 35. Cuando las cartas certificadas dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas con el recibo de los interesados se devolverán á la Administración central del país de su origen.

Art. 36. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos francesa, cuentas particulares del resumen de la trasmision de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas; tanto de las devueltas de un país para el otro por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de los artículos 19 y 20 del tratado de 5 de Agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envios efetuados en el trascurso del mes.

Art. 37. Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de los paquetes mencionados en dicho artículo.

Art. 38. Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Direccion de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el día en que el tratado de 5 de Agosto de 1859 empieza á regir.

Art. 39. Queda convenido que las disposiciones del convenio de 5 de Agosto de 1859 y de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Febrero de 1860.

Hecho en doble original y firmado en Paris el día veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Los sellos.—Eduardo de Capelástegui.—Los sellos.—Stourm.

Madrid 4 de Enero de 1860.—Imprimase y publíquese.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

B.

CUBARO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

Cartas de España para Francia.

Administracion de origen.	Administracion de destino.
Besalu.....	{ Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Prats-de-Mollo.
Camprodon.....	{ Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Mont-Louis-sur-Tet. Olette. Pras-de-Mollo.
Castellon de Ampurias.....	{ Collioure. Port-Vendres.
Elizondo.....	{ Baigorri. Bébobie. Cambó. Saint-Jean-de-Luz. Saint-Jean-Pied-de-Port. Ustaritz.
Figoeras.....	{ Céret.
La Junquera.....	{ Amélie-les-Bains. Argelès-sur-Mer. Arles-sur-Tech. Céret. Collioure. Port-Vendres.
Olot.....	{ Pras-de-Mollo.
Puigcerdá.....	{ Bourg-Madame. Mont-Louis-sur-Tet.
San Sebastian.....	{ Bébobie. Saint-Jean-de-Luz.
Santistéban.....	{ Baigorri. Bébobie. Saint-Jean-de-Luz.
Valcárlos.....	{ Baigorri. Saint-Jean-Pied-de-Port.
Irún.....	{ Bayonne. Bébobie. Biarrits. Saint-Jean-de-Luz. Ustaritz.

Cartas de Francia para España.

Administracion de origen.	Administracion de destino.
Amélie-les-Bains..	{ Besalu. Camprodon. La Junquera.
Argelès-sur-Mer...	{ La Junquera.
Arles-sur-Tech...	{ Besalu. Camprodon. La Junquera.
Baigorri.....	{ Elizondo. Santistéban. Valcárlos.
Bayonne.....	{ Irún.
Bébobie.....	{ Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irún.
Biarrits.....	{ Irún.
Bourg-Madame....	{ Puigcerdá.
Cambo.....	{ Elizondo.
Céret.....	{ Figoeras. La Junquera.
Collioure.....	{ Castellon. La Junquera.
Mont-Louis-sur-Tet.	{ Camprodon. Puigcerdá.

Olette.....	{ Camprodon.
Port-Vendres.....	{ Castellon. La Junquera.
Prats-de-Mollo...	{ Besalu. Camprodon. Olot.
Saint-Jean-de-Luz..	{ Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irún.
Saint-Jean-Pied-de-Port.....	{ Elizondo. Valcárlos.
Ustaritz.....	{ Elizondo. Irún.

En la Gaceta de Madrid, núm. del corriente año, se halla inserto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infant para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Infant la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, autorizados por dicha Municipalidad, penetrados por dicha Municipalidad, penetrados con sus ganados el 15 de Agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habían penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole graves daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con fallo del Tribunal inferior, fué devuelto para que se comprendiese en ella á individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió permiso mencionado á los pastores, y su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal:

Que este se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos ganados fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose; en que algunos pastores han dicho que concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante, de quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que entodo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie.

Considerando: 4.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se había

causado, por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido.

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del común en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policía:

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorización concedida por el Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios Concejales de los que compusieron en 1854 el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Mataró pidió al Gobernador de la provincia de Barcelona autorización para procesar á D. Ginés Catalá, Alcalde que fué de San Ginés de Vilasar, y á los ex-Concejales del mismo D. José Vila y D. Salvador Galcerán.

Resulta que en 13 de Junio de 1853 acudió D. Pedro Petit al Gobernador de la provincia de Barcelona, quejándose de que habiendo proyectado construir una casa en terreno de su propiedad en el pueblo de San Ginés de Vilasar y sitio llamado Flor de la Rafaela, sujetándose á la línea marcada por el Ayuntamiento, y para lo que era necesario tomar algunos palmos de terreno perteneciente al común, había sido contrariado por varios vecinos de dicho pueblo, con motivo de tener estos construida una cañería para conducción de aguas en dicho terreno del común, pidiendo en su consecuencia que se le protegiese para llevar á ejecución aquella obra:

Que oído el Ayuntamiento sobre este asunto, se mandó por el Gobernador que se pusiese en conocimiento del reclamante lo informado por la Municipalidad, lo que tuvo efecto; y en tal estado estado, se reprodujo en 5 de Febrero de 1854 la reclamación del citado Petit, manifestando que el Ayuntamiento le había prevenido que procediese al derribo de todas las paredes levantadas para la construcción de dicha casa:

Que pedido nuevo informe al Ayuntamiento, el cual evacuó en 26 de Marzo, manifestó que el Regidor síndico denunció que el citado Petit, atentando contra los derechos comunales, estaba construyendo en terreno que no era de su pertenencia y sí del común, sobre cuyo hecho ofreció información de testigos, la que practicada, y constando su certeza, acordó el Ayuntamiento en sesión en 4

del citado Febrero la demolición de la obra construida por Petit en terreno común, cuya disposición se ejecutó en 7 del mismo mes;

Que el Gobernador de la provincia mandó en 6 de Abril siguiente al Alcalde de Vilasar que reclamase á Petit los documentos ó pruebas en que apoyase su derecho sobre el terreno en cuestión, lo que se le hizo saber al interesado:

Que así las cosas, acudió el reclamante al Juzgado de Mataró querellándose contra D. Ginés Elopers, Teniente de Alcalde y encargado de la ejecución del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en 4 de Febrero, y que en su virtud el Juez de primera instancia de aquella ciudad pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al expresado Teniente de Alcalde, la que fué concedida oyendo á la Diputación provincial:

Que seguidos los procedimientos contra Elopers, y habiendo dicho este en su declaración que si dispuso el derribo de la parte de obra ejecutada por Petit fué por haberle encargado el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar la ejecución de su citado acuerdo, el Juez de primera instancia de Mataró, oído el Promotor fiscal, y teniendo á la vista un testimonio del acto del Ayuntamiento referente al repetido acuerdo, pidió autorización al Gobernador de Barcelona para procesar á los citados don Ginés Catalá, D. José Vila y D. Salvador Galcerán, quienes como individuos del Ayuntamiento acordaron aquel derribo:

Que el Gobernador, habiendo oído al Consejo provincial y á los interesados, negó al expresado Juez la autorización que solicitaba:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes como Administradores de los pueblos el cuidado y conservación de las fincas pertenecientes al común, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 80 de la misma ley, que entre otras atribuciones confiere á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos, fuentes y puentes vecinales, cuyos acuerdos son ejecutorios, sin perjuicio de que el Gobernador pueda dictar contra los mismos las providencias oportunas:

Considerando que no es exacto, á pesar de la afirmativa del Promotor fiscal y de don Pedro Petit, que el Gobernador de la provincia aprobase la alineación de la obra de que se trata, pues solo consta que con vista del expediente dispuso que se diese conocimiento á Petit de lo informado por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y que se le previniera presentase los documentos ó pruebas que acreditasen su derecho sobre el terreno en cuestión:

Considerando que no habiendo existido disposición alguna del Gobernador de la provincia que suspendiese ó anulase el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolición de la obra hecha por Petit en terreno común, no hubo desobediencia á la Autoridad superior por parte del Ayuntamiento al ejecutar dicho acuerdo, estando por ello exento de la responsabilidad del artículo 286 del Código penal:

Considerando que tampoco incurrió el Ayuntamiento en la responsabilidad que marca el art. 308 del mismo Código, toda vez que no se abrogó atribuciones judiciales, ni impidió la ejecución de una providencia dictada por Juez competente al llevar á efecto su expresado acuerdo, y que al proceder así obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, contra cuyo acto conservatorio no procede acción criminal ni juicio sumarísimo, y si únicamente los recursos al superior ge-

rárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial, concedió autorización al mismo Juez de Mataró para procesar á D. Ginés Elopers, como Teniente Alcalde, por haber ejecutado el citado acuerdo de dicho Ayuntamiento; no debiendo haber sobre este hecho ulterior procedimiento según el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, ni servir de precedente para que sin embargo de lo expuesto se conceda la autorización que ahora se pide para procesar á los citados concejales que acordaron el derribo de la obra ejecutada por Petit en justa defensa de los derechos del común;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Hallándose vacante el estanco 7.º de esta Capital y el del Guijo de Santa Bárbara, en el partido de Plasencia, se hace saber al público á fin de que las personas que aspiren á su desempeño, reuniendo los méritos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858, presenten en esta Administración principal, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, las solicitudes debidamente documentadas, en las cuales expresarán que cuentan con el metálico suficiente disponible para hacer las sacas de efectos con la abundancia que la importancia del estanco que pretendan requiere.

Cáceres 14 de Enero de 1860.—José Manuel Tenorio.

Resultando vacante el estanco de Casas del Castañar, partido de Plasencia, por defunción del que lo servía, se publica esta vacante á fin de que las personas que quieran optar á su desempeño reuniendo los méritos y circunstancias que se requieren y contando con el metálico suficiente disponible para hacer las sacas de efectos al contado, presenten sus solicitudes documentadas según se previene en la Real orden de 9 de Julio de 1858, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente. Cáceres 29 de Enero de 1860.—José Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Extravío de un semoviente.

El día 6 de Diciembre último desapareció de la dehesa caballería denominada del Quinchón, término de la ciudad de Trujillo, una potra de la propiedad de Pedro de la Calle, vecino de la Zarza de Solana, provincia de Avila; con las señas siguientes: pelo negro, alzada de seis cuartas y dos ó tres dedos, hierro de P en la nalga izquierda, herrada de las manos y estas rozadas de la maneja, está descolada.

Aldea del Obispo 15 de Enero de 1860.—El Alcalde, Pablo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Hace pocos dias han traído de un sembrado al corral de concejo de esta villa una vaca grande, rubia, de 7 á 8 años, con hierro. Lo que se avisa al público para que llegando á noticia de su dueño, pueda recogerla, previa justificación de su pertenencia, daños y costos. Torrejon el Rubio y Enero 23 de 1860.—El Alcalde, Manuel Rubio.—De su orden, Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUELAGA.

Recogido de un cerdo.

En la montanera última se apareció y recogió en los montes de este pueblo un cerdo que tendrá en la actualidad sobre cinco meses, orejisano y pelado. La persona que sea su dueño comparecerá ante mi autoridad á su recogido y pago de costos. Huélagá y Enero 22 de 1860.—El Alcalde, Manuel Paniagua.—Por su mandado, Pedro Jardín, Secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CÁCERES.

Lista de los Abogados nombrados por la Junta general de este ilustre Colegio para la defensa de los negocios de pobres en el presente año.

- D. Felipe del Puerto y Parra.
 - D. Alvaro Sanchez del Pozo.
 - D. José Valentin de Cabo.
 - D. Domingo Diez y Olivares.
 - D. Lucas Hernandez.
 - D. Anselmo Sanchez de Leon.
 - D. Carlos Godinez de Paz.
 - D. Antero Hurtado y Valhondo.
 - D. Tomás Santibañez.
 - D. José Fernandez Caballero.
 - D. Tomás Cervantes.
 - D. Francisco de Paula Macías Crespo.
- Cáceres 24 de Enero de 1860.—V.º B.º
—El Decano, Tomás Cervantes.—Luis Rubio Sanchez, Secretario.

Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta, en venta real, las fincas que se expresarán, procedentes de la testamentaria de D. Mauricio Ceresoles, vecino que fué de esta Capital, para con su importe satisfacer los créditos que resultan contra la misma, cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor en los estrados de este Juzgado, de diez á once de la mañana del Lunes 13 de Febrero próximo, bajo el presupuesto siguiente.

Rs. vn.

Una casa habitación en la calle de Damas, de esta villa, señalada con el núm. 16 y tasada en... 7986
Otra casa en la calle del Postigo, de esta población, señalada con el núm. 2 y tasada en... 2523
Dado en Cáceres á 24 de Enero de 1860.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Por el presente se cita de remate á don Manuel Sanchez del Pozo, vecino que fué últimamente de esta Capital, cuya actual residencia se ignora, para que en término de tres dias pueda oponerse á la ejecución que en su contra sigue en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, D. Antonio Vicente Sanguino, vecino de Casas de Mi-

llan. Dado en Cáceres á 24 de Enero de 1860.—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Don Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber á los que el presente vieren, que en este Juzgado se instruye expediente para la provision de un oficio de Procurador en este mismo Juzgado, vacante por fallecimiento de D. Manuel Sanchez que la obtenia, por cuyo motivo se ordena á todos los aspirantes á dicho oficio, que dentro del término de quince dias primeros siguientes á esta fecha, presenten sus solicitudes en la Secretaria del Juzgado, con arreglo al art. 61 del reglamento de ellos.

Dado en Coria á 20 de Enero de 1860.—Antonio José Valdivielso.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

D. Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Castuera, se siguió pleito entre partes de la una D. Manuel Ayala, de otra D. Miguel Chamizo, de otra Joaquin José Guerrero y de otra el Ministerio fiscal sobre tercería de dominio á los bienes embargados al Guerrero para pago de ciertas costas, en el cual, no habiendo comparecido en esta Superioridad el expresado Guerrero, se le señalaron los estrados en su rebeldía, y sustanciada que fué la segunda instancia con audiencia de las otras partes, se vió el pleito en la Sala y recayó la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 19 de Diciembre de 1859 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castuera que ante Nos ha pendido y pende entre partes de una D. Manuel Ayala, vecino de Castuera y en su nombre el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga, de otra don Miguel Chamizo de la propia vecindad, representado por el tambien Procurador don Juan José Casati, de otra Joaquin José Guerrero y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal y de otra el Ministerio fiscal sobre tercería de dominio á los bienes embargados al Guerrero para pago de costas: en apelacion de la sentencia del Juez inferior por la que á virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que contiene, se declara haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por el Miguel Chamizo, y en su consecuencia se manda alzar el embargo de los bienes á que la misma se refiere, dejándolos libres y á disposicion de aquel como dueño de ellos por virtud de la compra que hizo á Joaquin José Guerrero, sin hacer especial condenacion de costas: en cuyo pleito se han observado los trámites sobre términos y ha sido Ministro ponente el Sr. D. Fernando Baile.

Visto.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada. Así, y sin expresa condenacion de costas definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Baile.—Pascual María de Allolaguirre.—Agustin de Posada.

Publicacion.

Publicada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente en audiencia pública del dia de hoy de que certifico. Cáceres 20 de Diciembre de 1859.—Pablo Jacinto de las Heras.

Y á fin de que esta sentencia sea inserta para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo y firmo la presente en Cáceres á 14 de Enero de 1860.—Pablo Jacinto de las Heras.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, se siguió pleito entre D. Florencio Sanchez Rastrullo y D. Vicente Ardila, sobre pago de 3,990 reales en el cual se dictó sentencia por el Juez inferior absolviendo de la demanda al Ardila y condenando en costas al demandante.

Interpuesta apelacion por este de relacionado fallo le fué admitida lisa y llanamente y en su consecuencia se remitieron los autos á esta Superioridad citadas y emplazadas las partes.

Venidos que fueron á la misma, como no compareciese el D. Vicente Ardila, se le señalaron en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal y sustanciada la segunda instancia por todos sus trámites, se vió el pleito en la Sala y recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 7 de Enero de 1860, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Badajoz que ante Nos ha pendido y pende entre partes de la una D. Florencio Sanchez Rastrullo, vecino de dicha ciudad, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lino Donis, y de la otra D. Vicente Ardila y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre devolucion de 3,990 rs. en apelacion de la sentencia del Juez inferior, por la que se absuelve de la demanda al demandado D. Vicente Ardila con las costas al demandante:

Visto:

Aceptándose consideraciones de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada y habiéndose observado los trámites sobre términos y desempeñado el cargo de ponente el Sr. D. Agustin Posada,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida sentencia apelada.

Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Baile.—Pascual María de Allolaguirre.—Agustin de Posada.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor ponente en audiencia pública ordinaria de este dia, lo que certifico.

Cáceres 7 de Enero de 1860.—Pablo Jacinto de las Heras.

Y á fin de que la precedente sentencia sea inserta para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1,190 y 1,191 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo en Cáceres á 27 de Enero de 1860.—Pablo Jacinto de las Heras.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta junta que los exámenes extraordinarios de maestros de primera enseñanza den principio el dia 13 del inmediato mes de Febrero, y que terminados que sean, se verifiquen los ordinarios de maestras.

Las solicitudes para la admision á exámenes documentadas segun previenen los artículos 13, 16 y 37 del citado reglamento, se admitirán en la Secretaria de esta corporacion hasta el dia 10 de dicho mes de Febrero. Salamanca 10 de Enero de 1860.—El Presidente, Gregorio Pesquera.—José García, Secretario.

Administracion de Aduanas de Alcántara.

Esta Administracion, en virtud de lo mandado por la Direccion general de Ren-

tas Estancadas, ha dispuesto sacar á la subasta los envases de tabacos y pólvora, que se encuentran existentes en los almacenes de la misma, cuyas subastas han de verificarse el dia 28 de Febrero próximo, en el local que aquella ocupa y hora de once á doce de su mañana, divididos dichos envases en lotes y bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Envases de tabacos.

Tres lotes de á diez cajones de pino á 3 rs. cada cajon..... 90
Seis id. de á id., de cedro, á real cada cajon..... 60

Envases de pólvora.

Cuatro id., tres de ellos de diez, y uno de nueve cajones grandes de pólvora, á razon de cuatro rs cajon..... 156
Otro id. de cinco cajones pequeños de pólvora, á razon de 2 rs. cada cajon..... 40
Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Alcántara 23 de Enero de 1860.—José de Sosa.

Administracion subalterna de Estancadas de Valencia de Alcántara.

El dia 31 de Febrero del presente año, se rematan en pública subasta 300 cajones de pino vacíos, bajo el tipo de 3 rs. uno y divididos en treinta lotes de diez, en las oficinas de esta Administracion, desde las diez á las doce de la mañana. Valencia de Alcántara 21 de Enero de 1860.—El Administrador, Juan A. Gonzalez.

Anuncio.

El dia 28 de Enero faltaron del sitio de la dehesa de la Zafra, las caballerías siguientes:

Una mula negra, de seis años, de siete cuartas escasas de alzada, con un lunar blanco entre oreja, panda de las manos y topa de los pies.

Una jaca pelo negro, cerrada, de seis cuartas, labrada de ambos pies.

Otra de tres años, castaña oscura, de seis cuartas y media, con el bezo blanco.

La mula es de la propiedad de José Maria Monroy, vecino de Sierra de Fuentes.

Las jacas son de la propiedad de Estéban Guerra Monroy, vecino de dicho pueblo.

Distrito municipal de Coria.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia del mes anterior.....	2477 27
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	14704 95
Idem de montes con igual deduccion.....	2114 80
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	1921 37
Por idem á la industrial y de comercio.....	640 82
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	4377 77
Total cargo.....	26236 98

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	2687 25	749 3	3436 28
Artículo 3.º Limpieza.....	92	»	92
Arbolado.....	230	»	230
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	1650	»	1650
Alquileres de edificios.....	»	250	250
Gastos de las escuelas.....	»	825	825
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	471 63	471 63
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.....	»	3	3
Idem de las fuentes y cañerías.....	184	»	184
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	»	469 67	469 67
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	341 77	»	341 77
Artículo 9.º Cargas.....	86 72	»	86 72
Artículo 10. Para pago de médico y cirujano que asisten gratis á los vecinos pobres..	1250	»	1250
Artículo 11. Imprevistos.....	»	67 50	67 50
Artículo 12. Resultas de presupuestos anteriores por adicion.....	2782	887 74	3669 74
Total data.....	9303 74	3723 57	13027 31

RESUMEN.

Importa el cargo.....	26236 98
Idem la data.....	13027 31
Existencia para el mes siguiente.....	13209 67

De forma que importando el cargo 26.236 rs. 98 céntos., y la data 13.027 rs. 31 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 13.209 rs. 67 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Coria 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Martin Pascual Perianes.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—Visto Bueno.—El Alcalde, Tomás Maldonado.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.